

CONSTANCIA : Marzo 18 de 2021.- El pasado 05 del mes que corre venció el término de traslado concedido a la contraparte frente al recurso de reposición, formulado por la demandante y en oportunidad guardó silencio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO N° 176

En el presente asunto "2019-00359-01- VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de JUDY ADRIANA BOLAÑOS ORTEGA y GEOMAR ORTEGA URBANO contra MARCO AURELIO CARVAJAL GARCIA, CARLOS HUMBERTO VILLEGAS RESTREPO y JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ, una vez admitido el recurso de apelación mediante proveído 016 de 15 de enero del presente año, contra los numerales 1º y 5º de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020, en armonía con el auto 1103 de 04 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, en el cual en el término que le fue concedido a las partes para solicitar pruebas, las mismas guardaron silencio, procediéndose a declarar desierto el recurso mediante providencia 090 de 18 de febrero.-

Frente a la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado judicial de la demandante formuló recurso de "reposición y en subsidio de apelación", así que se corrió traslado a la demandada por la secretaria del juzgado, anotando que, como nos encontramos en segunda instancia, no procede resolver apelación contra el señalado auto; además la parte guardó silencio.-

Se sustentó el recurso con el entendido que en los términos de las normas que para el caso aplican, en este asunto al recurrente no se le dio la oportunidad para sustentarlo, manifestando que se le está vulnerando el derecho a la igualdad por cuanto en otros asuntos y que cursan en otros Despachos judiciales incluido en la Sala civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, una vez se admite el recurso, se le concede el traslado al recurrente en segunda instancia para sustentarlo, hecho que no ocurrió en esta oportunidad; así las cosas, fueron adosadas al expediente decisiones proferidas por distintos Despachos en el cual se concede termino al recurrente para sustentar el asunto en segunda instancia y en este caso particular ese término fue omitido.-

Problema jurídico:

En el caso puntual que nos atañe, precisado lo anterior, una vez admitido el recurso de apelación por parte del Despacho, dentro del cual se corrió traslado a las partes para solicitar pruebas, procede correr el traslado al

recurrente para sustentarlo, o en su defecto es necesario declararlo desierto, atendiendo lo dispuesto en el auto 16 de 15 de enero de 2021 que admitió el recurso?.-

Premisa normativa:

C. General del Proceso:

Artículo 322:

“Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)-

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior .

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)”.-

Artículo 327 trámites de la Apelación de Sentencias

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Decreto Ley 806 de 2020

"ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)".-

Se considera:

En este asunto es preciso observar que la demandante por medio de su apoderado judicial incoó recurso de apelación contra los numerales 1 y 5 de la sentencia de 28 de octubre de 2020, corregida por auto 1103 de 04 de noviembre de 2020, desatado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.-

Si bien es cierto, la alzada fue admitido por auto del pasado 15 de enero, notificado mediante la incursión en el estado de 18 de enero siguiente, en el mismo también ordenó conceder a las partes la facultad de solicitar practica de pruebas dentro del término de ejecutoria las que se decretarán únicamente en los casos que señala el artículo 327 del Código General del Proceso, de las cuales se dijo pronunciara el Despacho dentro de los cinco días siguientes; así mismo se ordenó que vencido el término pasara el asunto a Despacho para continuar su trámite.-

En este momento, se duele el memorialista por que no se le ha concedido la oportunidad para presentar los reparos contra los numerales contenidos en la sentencia objeto del recurso de alzada.-

Así las cosas, como bien se dijo ya fue surtida la admisión de la apelación y corrido el término a las partes para solicita la práctica de pruebas en los términos que dispone el artículo 327 en armonía con el numeral 14 del Decreto ley 806 de 2020, facultad de la cual no hicieron uso las partes, por tanto no procedía pronunciarse el Despacho dentro de los cinco días siguientes; frente a lo que, conforme fue ordenado en la precitada

providencia vencido el término a las partes pasaría el asunto para continuar su trámite.

Así las cosas, en el caso particular que nos atañe y conforme se observó, ante la no solicitud de práctica de pruebas que permitiera al despacho pronunciarse sobre su procedencia, en congruencia con lo ordenado en el auto 16 de 15 de enero anterior, resulta pertinente pasar el asunto al Despacho para continuar con el trámite como es correr el traslado al recurrente para sustentar el recurso de apelación, y de presentarse, correr el traslado a la contraparte para posterior a ello, proferir sentencia escrita.-

Precisado lo anterior, en este caso particular, encuentra la judicatura que le asiste razón al recurrente, por lo que procede reponer para recurrir la providencia, con el fin de concederle a la parte apelante el término de cinco (05) días para presentar la sustentación al recurso de apelación formulado contra los numerales 1º y 5º de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 en armonía con el auto 1103 de 04 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, conforme lo prescribe el artículo 322 del C. General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020.-

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto 90 de 18 de febrero pasado.-

SEGUNDO: DISPONER correr traslado por el término de cinco días a la recurrente para sustentar el recurso de apelación contra numerales 1º y 5º de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020 en armonía con el auto 1103 de 04 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, término que corre a partir de la notificación que del presente proveído se haga por estado.-

Se advierte al apelante que sobre los repartos concretos que hizo frente a los citados numerales, versara la sustentación que deberá surtir ante este Despacho, so pena de declarar desierto el recurso.-

TERCERO: DISPONER que de la sustentación que se haga del recurso por el recurrente oportunamente sin necesidad de auto que lo ordene por la secretaria del Juzgado se correrá traslado por el término de cinco (5) días a los no apelantes, conforme lo prescribe en artículo 110 del C. General del Proceso en armonía con el art. 9 del Decreto Ley ya citado, para que de considerarlo se pronuncien contra la alzada.-

CUARTO: ORDENAR que vencido el término de traslado dispuesto en el numeral anterior, pase el asunto a Despacho para proferir sentencia escrita que se notificará por estado.

QUINTO: DISPONER que los escritos de sustentación del recurso y lo que de considerarlo la contraparte presente, deberán allegarse

oportunamente al correo electrónico del juzgado:
j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO; DISPONER que al precitado correo electrónico las partes deberán de actualizar sus datos de contacto, para lo que para efectos procesales corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dc7f1134e9adfca3b9308ba3a8a3b6faad937612e0af08d113dad
dc8166442b**

Documento generado en 19/03/2021 11:29:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**